



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1830-2003-AA/TC  
LIMA  
FERNANDO JOSÉ GIRIBALDI BERTRÁN

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer día del mes de diciembre de 2003, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen, Vicepresidente; Rey Terry, Aguirre Roca, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular del magistrado Aguirre Roca, que se adjunta, como parte integrante de esta sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Fernando José Giribaldi Bertrán contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 239, su fecha 24 de enero de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 11 de junio de 2001, interpone acción de amparo contra el Presidente de la República, el Director General de la Policía Nacional del Perú y el Ministerio del Interior, a fin de que se deje sin efecto la Resolución Suprema N.º 757-2000-IN/PNP, del 7 de diciembre de 2000, mediante la que se dispuso su pase a la situación de retiro por renovación y, en consecuencia, se ordene su reincorporación al servicio activo, con el reconocimiento de sus servicios durante el tiempo en que se encontró separado del cargo y demás beneficios que le correspondan. Manifiesta que la cuestionada resolución carece de motivación; que ha sido uno de los oficiales con mejor comportamiento y conducta; y que en ningún momento se le dio la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, habiendo sido pasado al retiro en forma arbitraria.

El Procurador Público competente propone la excepción de caducidad, y alega que, de conformidad con el artículo 168º de la Carta Magna, la Policía Nacional del Perú se rige por sus propias leyes y reglamentos, y que la renovación del servicio constituye una de las causales del pase a retiro establecido en el artículo 32º de la Ley N.º 27238, cuyo único fin es la renovación de los cuadros de personal, no constituyendo una sanción. Expresa que, a propuesta del comando policial, el Presidente de la República suscribió la resolución materia de litis, y que los méritos o su conducta no están en tela de juicio.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Segundo Juzgado Especializado de Derecho Público de Lima, con fecha 13 de noviembre de 2001, declaró fundada la excepción de caducidad, e improcedente la demanda, por estimar que el ejercicio de la acción de amparo ha caducado.

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la excepción propuesta e infundada la demanda, por estimar que en el presente caso la entidad demandada ha hecho uso de una facultad establecida en la Constitución y en el Decreto Legislativo N.º 745; aduciendo, además, que no existen circunstancias especiales que justifiquen la permanencia del actor en el servicio.

### FUNDAMENTOS

1. En el caso, el Presidente de la República está facultado, por los artículos 167º y 168º de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el numeral 53º del Decreto Legislativo N.º 745, para pasar a la situación de retiro por la causal de renovación a los oficiales policías de los grados de mayor a teniente general, de acuerdo con las necesidades que determine dicha institución.
2. En consecuencia, el ejercicio de dicha atribución presidencial no implica afectación de derechos constitucionales, pues el pase al retiro no tiene la calidad de sanción derivada de un proceso administrativo disciplinario, sino que su única finalidad es, como se ha dicho, la renovación de cuadros de personal, conforme al precitado artículo 168º de la Carta Magna.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

### FALLA

**CONFIRMANDO** la recurrida que, revocando la apelada, declaró **INFUNDADA** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
REY TERRY  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA

Lo que certifico.

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (e)

Bardelli  
Gonzales